

Definiciones de

ACTO JURIDICO

Derecho civil

En esta exposición se analizará el acto jurídico en el Derecho Civil, su concepto, elementos y su importancia dentro del ordenamiento jurídico.



1. Acto jurídico: Manifestación de voluntad hecha con la intención de adquirir, modificar o extinguir derechos y que produce el efecto querido por el autor o las partes.

2. Acto jurídico gratuito: Es cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen. por ejemplo, la donación, el testamento o el comodato.

3. AJ conmutativo: Es aquel cuando una parte se obliga a dar, hacer o no hacer una cosa que se mira como equivalente. por ejemplo, la compraventa y el arrendamiento.

4. AJ aleatorio: Es aquel en que la equivalencia consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida. por ejemplo, el contrato de juego, la apuesta, etc.

5. AJ oneroso: Son aquellos que tienen por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro. por ejemplo, la compraventa, el arrendamiento o el contrato de seguro.

6. AJ unilateral: Son aquellos que para nacer a la vida jurídica requieren la manifestación de voluntad de una sola parte. por ejemplo, testamento, oferta y aceptación.

7. AJ bilateral: Son aquellos que para nacer a la vida jurídica requieren la manifestación de voluntad de las dos partes. por ejemplo, la tradición, la novación y el matrimonio.

8. AJ por causa de muerte: Son aquellos que para producir la plenitud de sus efectos, requieren la muerte del autor o de una de las partes, como supuesto necesario e indispensable. por ejemplo, el testamento, el legado y asignación testamentaria.

9. AJ entre vivos: Son aquellos en que no requieren por naturaleza, la muerte del autor o de una de las partes. por ejemplo, la compraventa, hipoteca, contrato de trabajo, etc.

10. AJ solemne: Son aquellos para cuyo perfeccionamiento se exige que la declaración de voluntad se haga de una determinada forma. Por ejemplo, la compraventa de bienes raíces por escritura pública, el matrimonio solemne y el testamento solemne.

11. AJ no solemne: Son aquellos en que no se exige ninguna forma determinada, es decir, la declaración de voluntad puede hacerse en cualquier forma.

12. AJ puro y simple: Son aquellos que producen sus efectos normalmente y son la regla general.

13. AJ sujeto a modalidad: Aquellos en que las partes han incorporado elementos accidentales para alterar sus efectos normales. por ejemplo, la condición, plazo o modo.

14. AJ principal: Es aquel que puede subsistir por sí mismo sin necesidad de otro. por ejemplo, la compraventa, el arrendamiento y el contrato de mutuo.

15. AJ accesorio: Son aquellos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella. por ejemplo, la fianza, la hipoteca, la prenda para asegurar una deuda, etc.

16. AJ de familia: Son aquellos que se atañe al estado de las personas o a las relaciones del individuo dentro de la familia, en ellos prevalecen sobre los intereses de los particulares los intereses superiores del núcleo familiar. por ejemplo, el matrimonio, adopción o reconocimiento de paternidad.

17. AJ patrimonial: Son aquellos que tienen por objeto crear, modificar o extinguir un derecho pecuniario, es decir, un derecho apreciable en dinero. por ejemplo, el contrato de mutuo o el pago de una deuda.

18. AJ típico: Son aquellos que están reglamentados por ley. por ejemplo, la compraventa, el matrimonio, la adopción y testamento.

19. AJ atípico: Son aquellos que no están regulados por la ley, estos surgen de la creación de particulares. por ejemplo, el contrato de leasing y la franquicia.

20. Convención: Acto jurídico bilateral, destinado a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

21. Contrato: Acto jurídico bilateral destinado a crear derechos y obligaciones. TODO CONTRATO ES UNA CONVENCION, PERO NO TODA CONVENCION ES UN CONTRATO.

22. Elementos esenciales: Están regulados en el artículo 1444 del cc, y son aquellos sin los cuales el acto no produce efecto alguno o degenera en otro diferente, se clasifican en esenciales generales y especiales

23. Elementos de la naturaleza: Son aquellos elementos que no siendo esenciales, se entienden pertenecer sin necesidad de una cláusula especial. Si las partes nada expresan en el acto o contrato, estos elementos se entienden incorporados por el solo ministerio de la ley. Por ejemplo, condición resolutoria tácita o saneamiento por evicción en compraventa.

24. Elementos accidentales: Son aquellos elementos que no son esenciales ni naturales, estos se agregan por medio de cláusulas especiales. Por ejemplo, el plazo para pagar el precio, condición suspensiva o cláusula penal por incumplimiento.

25. Requisitos de existencia: Son aquellos indispensables para que el acto jurídico nazca la vida del derecho, si falta el acto es inexistente y no produce efecto alguno. Estos son, la voluntad, el objeto, la causa y las solemnidades que exige la ley.

26. Requisitos de validez: Son aquellos necesarios para que el acto jurídico tenga una vida sana y produzca sus efectos, a diferencia de los requisitos de existencia, aquí el acto jurídico si nace a la vida del derecho, pero con un germen de nulidad. Estos son: voluntad exenta de vicios, causa lícita, objeto lícito y capacidad de las partes.

27. Voluntad: Es la aptitud o facultad humana manifestada con discernimiento, intención y libertad para hacer algo o actuar en un sentido determinado.

28. Voluntad expresa: Es aquella que se manifiesta en términos formales y explícitos, normalmente esta se expresa a través del lenguaje hablado y escrito.

29. Voluntad tácita: Es aquella que se deduce de ciertos comportamientos exteriores de las personas que inequívocamente demuestran que se está manifestando la intención.

30. Consentimiento: Acuerdo de voluntades necesario para dar vida al acto jurídico bilateral. [Tramitando.cl](https://tramitando.cl)

31. Oferta: Acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra celebrar una determinada convención.

32. Aceptación: Es un acto jurídico unilateral por el cual la persona a quien se le ha hecho una oferta manifiesta pura y simplemente su voluntad afirmativa de adherir a la oferta.

33. Aceptación pura y simple: El destinatario se limita a adherir en la oferta en los mismos términos que ésta ha sido formulada.

34. Aceptación condicional: Aquella que tiene reservas o modificaciones que alteran la oferta primitiva, esto significa una nueva oferta o contraoferta.

35. Vicios del consentimiento o voluntad: Hechos o circunstancias que impiden que el consentimiento sea expresado de manera libre e informada.

36. Error: Falso concepto de la realidad, de una persona, de una cosa o de la ley y que se manifiesta en una falta de concordancia entre lo que piensa el sujeto y la realidad, la cosa o la ley.

37. Error de hecho: Está regulado en el art 1453 del cc y es el falso concepto que se tiene de una realidad, persona o cosa.

38. Error esencial: Es aquel que recae sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o sobre la identidad de la cosa de que se trata.

39. Error sustancial: Es aquel que recae sobre la sustancia o calidad esencial del objeto.

40. Error accidental: Es aquel que recae sobre la calidad accidental de la cosa, en principio no vicia el consentimiento a menos que sea el principal motivo que induce a una de las partes a contratar.

41. Error en la persona: Recae en la persona con quien se tiene la intención de contratar.

La regla general es que no vicia la voluntad, sin embargo lo hará cuando la consideración de esa persona ha sido la principal causa que induce a contratar.

42. Error en los motivos: Es aquel que recae en las razones que se han tenido para contratar, recae en la causa del acto o contrato y la causa es el motivo que induce a contratar.

43. Error de derecho: Está regulado en el art 1452 del cc y es el falso concepto que se tiene del sentido, alcance o existencia de una norma. Este error no vicia la voluntad porque si lo viciara se atentaría contra el principio de omnipotencia de la ley y contra el principio de la presunción del conocimiento de la ley.

44. Fuerza: Es la presión o coacción física o moral que se ejerce sobre la voluntad de una persona para obligarla a manifestarse en un sentido determinado.

45. Fuerza física: Es aquella en que la presión se traduce a actos materiales ejercidos contra la persona a la que se quiere obligar a celebrar o ejecutar un acto jurídico: golpes, tortura, etc.

46. Fuerza moral: Es aquella en que la presión consiste en amenazas a la persona a la cual se pretende arrancar una declaración de voluntad de que ella misma o alguno de sus seres queridos sufrirá un mal grave, relacionado con su vida, integridad física, honor o patrimonio.

47. Dolo: Maquinación fraudulenta destinada a que una persona preste su consentimiento en la celebración de un acto jurídico. el art 1458 del cc, señala los requisitos para que el dolo vicie el consentimiento.

48. Dolo bueno: Se dice que es aquel que está constituido por todas aquellas exageraciones que hacen las partes para lograr la celebración del acto, este no vicia la voluntad.

49. Dolo malo: Es aquel constituido por un comportamiento ilícito destinado a engañar a otra persona e inducir a prestar consentimiento.

50. Dolo positivo: Es aquel que consiste en realizar una acción.

51. Dolo negativo: Es aquel que consiste en una abstención, ocultar hechos verdaderos.

52. Dolo principal: Induce de forma directa a una persona a prestar su consentimiento, sin el no lo hubiera hecho. SI VICIA EL CONSENTIMIENTO

53. Dolo incidental: Es aquel que recae en los aspectos incidentales, este no vicia la voluntad, pero da acción a una indemnización de perjuicios.

54. Lesión: Es el perjuicio económico que una parte sufre debido a una desproporción económica grave en las prestaciones que el acto impone. Esta solo se aplica en los actos jurídicos conmutativos y onerosos, jamás en los aleatorios.

55. Simulación: La declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

56. Simulación lícita: Es aquella en que las partes no persiguen el perjuicio de terceros, si bien existe en la simulación lícita el ánimo de inducir a error o de engañar a terceros, no existe, en cambio, la intención de perjudicarlos.

57. Simulación ilícita: Tiene como móvil el perjuicio de terceros o la violación de la ley, dicho motivo es el que inspira a las partes.

58. Simulación absoluta: Se produce cuando se celebra un acto jurídico que no tiene nada de real y que es ficticio en su totalidad.

59. Simulación relativa: Se produce cuando se ha querido realizar un acto diferente del manifestado.

60. Capacidad: Aptitud para adquirir derechos y ejercerlos.

61. Capacidad de goce: Es la aptitud para adquirir, gozar y ser titular de un derecho, pertenece a todos los individuos de la especie humana. Todas las personas tienen el goce de los derechos civiles.

62. Capacidad de ejercicio: Aptitud de una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones. Según el art 1446 del cc, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

63. Incapacidad absoluta: Están regulados en el art 1447 y es aquella que impide ejecutar cualquier acto jurídico, son incapaces absolutos los dementes, impúber y sordo o sordomudo que no pueda darse a entender claramente, sólo pueden actuar en la vida del derecho representados, jamás a nombre propio, de hacerlo la sanción es la nulidad absoluta.

64. Incapacidad relativa: Permite actuar en la vida del derecho representados o con la autorización correspondiente, son incapaces relativos los menores adultos y los disipadores, la sanción es la nulidad relativa.

65. Menores adultos: Son los hombres mayores de 14 y menores de 18 años y las mujeres mayores de 12 y menores de 18 años.

66. Disipadores: Son personas que administran sus bienes de manera irresponsable o desordenada, estos tienen que estar declarados interdictos por sentencia judicial, sino, sus actos son totalmente válidos.

67. Objeto: Aquello sobre lo cual recae el acto, la cosa debido o el hecho que se debe dar, hacer, o no hacer.

68. Objeto ilícito: Es aquel contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres.

69. Objeto del acto jurídico: Ha de entenderse los efectos jurídicos que de él emanan. En general, la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

70. Objeto de la obligación: Es la prestación o comportamiento que debe cumplir el deudor en favor de su acreedor.

71. Objeto de la prestación: Será la cosa que se trate de dar, o los hechos o abstenciones a que debe ceñirse el deudor si la obligación es de hacer o no hacer.

72. Causa: Según el art 1467 del cc, es el motivo que induce al acto o contrato.

73. Causa ilícita: Está regulada en el art 1467 del cc, y es aquella prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

74. Formalidades: Son las formas que deben revestir ciertos actos jurídicos, para la existencia de ellos, su validez, su prueba u otro defecto determinado.

75. Formalidades propiamente tales o solemnidades: Son determinadas formas en que debe manifestarse la voluntad de las partes, formas exigidas por la ley como elemento constitutivo de ciertos actos jurídicos. Son las formas exigidas por la ley como elemento constitutivo del acto sin el cual no existe o es absolutamente nulo.

76. Formalidades habilitantes: Son los requisitos que la ley velando por los intereses de los incapaces exige para la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos.

77. Formalidades por vía de prueba: Son las formas que sirven como prueba de la realización de los actos jurídicos y de su contenido. Formas exigidas para probar el acto, no para que exista.

78. Formalidades como medio publicidad: Estas medidas admiten una clasificación: de simple noticia y sustanciales. **Requisitos destinados a que terceros conozcan el acto.**

- De simple noticia: tienen como objeto llevar a conocimiento de los terceros en general las relaciones jurídicas que puedan tener interés en conocer.
- Sustanciales: además de divulgar los actos jurídicos tienen como objeto precaver a los llamados terceros interesados.

79. Las modalidades: Son elementos que no forman parte del acto jurídico ni natural ni esencialmente y que las partes los incorporan por cláusulas especiales para alterar los efectos normales del acto jurídico.

80. Condición: Es el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho.

81. Plazo: Es el hecho futuro y cierto del que depende la exigibilidad o la extinción de un derecho.

82. Modo: Es la carga o gravamen que se le impone a quien se le hace una liberalidad.

83. Representación: Es la institución por la cual una persona celebra un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, produciendo sus efectos directamente en el representado.

84. Representación legal o forzada: Es aquella que establece la ley, los representantes legales son aquellas que por mandato del legislador, actúan en nombre y por cuenta de otras que no pueden valerse por sí mismas.

85. Representación voluntaria: Es aquella que emana de la voluntad de las partes. Puede tener su origen en el contrato de mandato o en el cuasicontrato de agencia oficiosa.

86. Inexistencia jurídica: Es la sanción que tienen los actos jurídicos celebrados con omisión de unos de los requisitos necesarios para su existencia en el mundo del derecho.

87. Nulidad: Es una sanción civil de invalidez en virtud de la cual un acto deja de producir efectos por haber omitido algún requisito que la ley exige en atención a la naturaleza del acto o contrato o al estado o calidad de las partes.

88. Nulidad absoluta: Es la sanción a todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie.

89. Nulidad relativa: La nulidad relativa o rescisión es la sanción a todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la calidad o estado de las partes.

90. Confirmación: La confirmación es el acto jurídico por el cual la persona que podía alegar la nulidad relativa renuncia a hacerlo, saneando el vicio que afectaba al acto.

91. Ratificación: La ratificación es el acto jurídico mediante el cual una persona aprueba o confirma un acto celebrado en su nombre sin tener facultades suficientes para ello, produciendo el efecto de que dicho acto pase a ser plenamente válido y obligatorio como si hubiera sido autorizado desde su origen.

92. Inoponibilidad: Es la sanción civil que consiste en que un acto o contrato, aunque válido entre quienes lo celebraron, no produce efectos respecto de terceros, por no haberse cumplido ciertos requisitos que la ley exige para que pueda afectarles.

93. Conversión del nulo acto: Es la institución jurídica en virtud de la cual un acto jurídico que no cumple los requisitos para producir efectos como el acto que las partes pretendieron celebrar, puede producir efectos como otro acto jurídico distinto, siempre que reúna los requisitos legales de este último y se respete la finalidad económica perseguida por las partes.